Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4072/2022 en cumplimiento al RIA 1138/22

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución 21/12/2022

Palabras clave

Versión pública de Contrato.

Solicitud

Versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020 a nombre de la empresa PiXKITEC, S.A. de C.V .

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a lo solicitado proporciono la versión pública de la documental requerida, así como de los anexos que lo conforman, testando dentro de las mismas la información Confidencial y reservada de conformidad con las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.

Estudio del Caso

I. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que el sujeto emitido un pronunciamiento que se encuentra parcialmente apegado a derecho.
II. No se actualiza una la causal que pueda poner en riesgo la vida y que presenta el sujeto obligado en su prueba de daño para restringir el acceso a la información requerida de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICAR la respuesta emitida**.

Efectos de la Resolución

A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, únicamente confirme la clasificación de la marca del sistema de radiolocalización; tabla denominada “Especificaciones” que aparece en la sección II. Descripción; relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros: características principales y descripción; accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características técnicas; párrafos uno y tres del perfil de “El proveedor” y; punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable, todos contenidos en el Anexo “I” del contrato FGJCDMX-055/2020. Lo anterior, únicamente en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, en su vertiente de prevención del delito y por un periodo de reserva de tres años.
Proporcione a la persona recurrente una nueva versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020, donde únicamente se deberá testar la información antes identificada, cumpliendo con establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia local.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4072/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1138/22

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453822001803** en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 1138/22**, de fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós** en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectúe lo siguiente:

> A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, únicamente confirme la clasificación de la marca del sistema de radiolocalización; tabla denominada “Especificaciones” que aparece en la sección II. Descripción; relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros: características principales y descripción; accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características técnicas; párrafos uno y tres del perfil de “El proveedor” y; punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable, todos contenidos en el Anexo “I” del contrato FGJCDMX-

055/2020. Lo anterior, únicamente en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, en su vertiente de prevención del delito y por un periodo de reserva de tres años.

Proporcione a la persona recurrente una nueva versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020, donde únicamente se deberá testar la información antes identificada, cumpliendo con establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia local.

INDICE

ANTECEDENTES 04
I. Solicitud. 04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 13
CONSIDERANDOS 27
PRIMERO. Competencia. 27
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 27
TERCERO. Agravios y pruebas. 35
CUARTO. Estudio de fondo……..36
RESUELVE…….. 57

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintitrés de junio de dos mil veintidós[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453822001803**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia,** la siguiente información:

> *"…Versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020 a nombre de la empresa PiXKITEC, S.A. de C.V*
> *…"(Sic).*

1.2 Respuesta. El cuatro de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a la persona Recurrente, diversos oficios, para dar atención a la solicitud además de la versión pública de la documental requerida, en los siguientes términos:

> ***Oficio FGJCDMX/110/004351/2022-07*** *de fecha cuatro de julio, emitido por la* ***Dirección de la Unidad de Transparencia****.*
>
> *"…*
> *…*
>
> *Oficio No. FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0414/2022, suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales (dos fojas simples y anexos).*
>
> *Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante* ***CT/EXT20/093/30-06-2022****. ----------*
> *Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

confidencial, respecto de los datos personales tales como: nombre, teléfono y correo electrónico contenidos en el contrato FGJCDMX-55/2020 que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.----------
Asimismo, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas contenidas en el contrato señalado, con fundamento en los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información que de divulgarse podría poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas usuarias, así como obstruir la persecución de los delitos.----------*
Finalmente, se aprueba la versión pública del contrato señalado, en el cual se ha testado la información reservada y confidencial mencionada, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 180, 183 fracciones I y III, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822001803. ------ …"(Sic).

Oficio DACS 703/100/1504/2022 *de fecha veinticuatro de junio,*
emitido por la ***Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales****.*

"…
…

No obstante, hago de su conocimiento que a efecto de poder proporcionar el documento señalado en dicha solicitud, ***esta Unidad Administrativa considera necesario someter ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en la modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas****, contenidas en el anexo 1, del contrato FGJCDMX-055/2020.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que se estima que ***la marca, capacidades y especificaciones técnicas****, descritas en dicho documento, recaen en el ámbito de* ***INFORMACION RESERVADA****, bajo el fundamento legal del artículo 183 fracciones I y III de la Ley antes mencionada y al Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como sé indica a continuación:*

Tipo de clasificación	Documento	Información a clasificar	Fundamento Legal
Información Reservada	**FGJCDMX-55/2020**	Marca, capacidades y especificaciones técnicas	Artículo 183 fracción I y III, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, se solicita la aprobación para clasificar los datos confidenciales contenidos en dicho documento, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 9 y 13, de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en apego a la tabla siguiente:

Tipo de clasificación	Documento	Información a clasificar	Fundamento Legal
Información confidencial	**FGJCDMX-55/2020**	Nombre, teléfono y correo electrónico	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 9 y 13, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Por lo anterior, solicito se someta ante el Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, contenidas en el contrato aludido, para lo cual remito la prueba de daño correspondiente, acorde con lo señalado en los artículos 174 y 184 de la Ley en cita, así como la respectiva versión pública de dicho documento.
…

CLASIFICACION DE INFORMACION EN SU MODALIDAD
DE CONFIDENCIAL y RESERVADA

Se informa que, de la lectura al contenido que integra dicho contrato, se aprecia que contiene partes que recaen en el ámbito de ***INFORMACION RESERVADA, por contener datos que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruir la prevención o persecución de los delitos, acorde con las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia****, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Por lo que, en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que esta Unidad Administrativa considera que actualiza un supuesto de reserva, me permito presentar la correspondiente:

Prueba de daño:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 092453822001803, requerida por el peticionario ANONIMO, es necesario someter ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en su modalidad de ***RESERVADA, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, mencionadas en el contrato aludido.***

Lo anterior, toda vez que se considera que dicha información recae en el ámbito de INFORMACION RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al efecto establecen:

*"**Artículo 183**: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física.
…
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

***Artículo 184**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

***Décimo Octavo**. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. tecnología, información, sistemas de comunicaciones**."*

Por consiguiente, toda vez que el artículo 174 de la Ley de Transparencia, en su parte medular establece que, para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar básicamente tres supuestos, siendo éstos los siguientes:

> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por lo que concierne a la fracción I, me permito señalar que **en caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido, se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia**, ya que se **revelaría la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo, así como su capacidad de reacción, planes y estrategias**, debido a que el bien adquirido, es una herramientas que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pues no es óbice señalar que, en la actualidad, ***la delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, y en caso de que se revelen datos relacionados con las especificaciones técnicas de dicho Software****, mermaría considerablemente la función de este sujeto obligado.*

Asimismo, por lo que respecta al ***riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, requerido en la fracción II****, es menester señalar que* ***el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla****, pues es latente el riesgo que se corre al poner al alcance de la ciudadanía información respecto a la* ***marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo de radiolocalización****, ya que es una herramienta que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento a sus funciones, tales como la detección, control y localización de los dispositivos,* ***pudiendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia****.*

Por ello, es que se considera importante realizar la reserva de la información señalada, puesto que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley.

Ahora bien, atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, y de conformidad con las fracciones I y III del Artículo 183 de la Ley de la Transparencia, ***su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de una persona u obstruir la prevención o persecución de los delitos, lo que causaría un grave perjuicio al interés y orden público; por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar algún tipo de perjuicio****.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, presenta la versión pública del contrato citado con antelación*, acorde con lo señalado en los artículos 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, con el objetivo de brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453822001803, requerida por el peticionario ANÓNIMO.*

No omito señalar que en la versión pública que se remite, se protege la información referente a la marca, capacidades y especificaciones técnicas contenidas en el contrato FGJCDMX-055/2020, en la modalidad de RESERVADA.

Información	Fundamento legal
CONTRATO FGJCDMX-055/2020 Documento en donde se menciona **la marca, capacidades y especificaciones técnicas** del bien adquirido.	Artículo 113 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 183 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Plazo de información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres Años)
24 de junio de 2022	24 de junio de 2025 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X

Preceptos legales aplicables a la causal de Información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

- ***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas***

Décimo octavo.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6*. Para los efectos de la presente Ley de entenderá por:*
…

XIV. Documento*: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

***XVI. Expediente**: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados*

***XXIII: Información Clasificada**: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
***XXXIV. Prueba de Daño**: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

***XXVI. Información Reservada**: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

***XLIII. Versión Pública**: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

***Artículo 24**. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***VIII**. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

***Artículo 27**. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 88**. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

***Artículo 90**. Compete al Comité de Transparencia:*

I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

***Artículo 169**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

***Artículo 170**. La carga de la prueba para Justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

***Artículo 171**. La información clasificada como reservada será pública cuando:*

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando Justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

***Artículo 174**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá Justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

***Artículo 178**. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño

***Artículo 180**. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
IIII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

***Artículo 184**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Titulo.*

***Artículo 214**. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

***Artículo 242**....*

Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población

- ***Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México***

***Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
…".(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

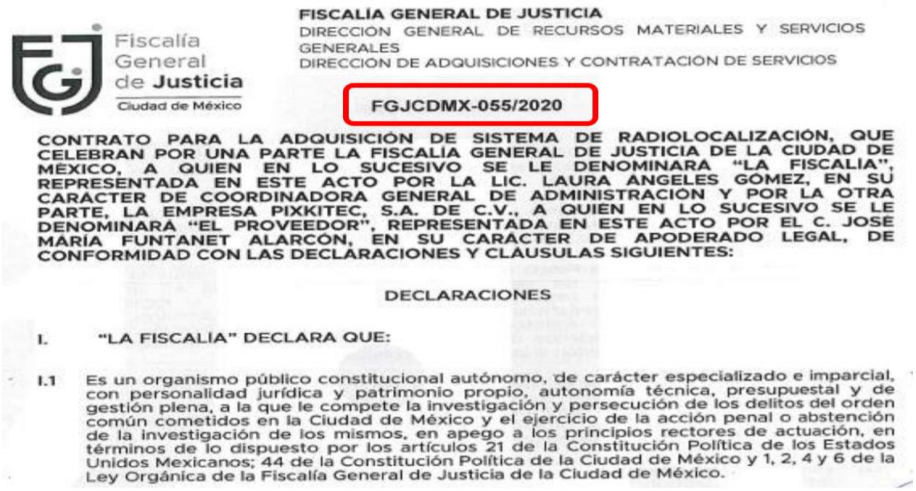

Fiscalía General de Justicia Ciudad de México

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

FGJCDMX-055/2020

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE RADIOLOCALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA FISCALIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. LAURA ANGELES GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA PIXKITEC, S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSE MARIA FUNTANET ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "LA FISCALIA" DECLARA QUE:

I.1 Es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y el ejercicio de la acción penal o abstención de la investigación de los mismos, en apego a los principios rectores de actuación, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 2, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

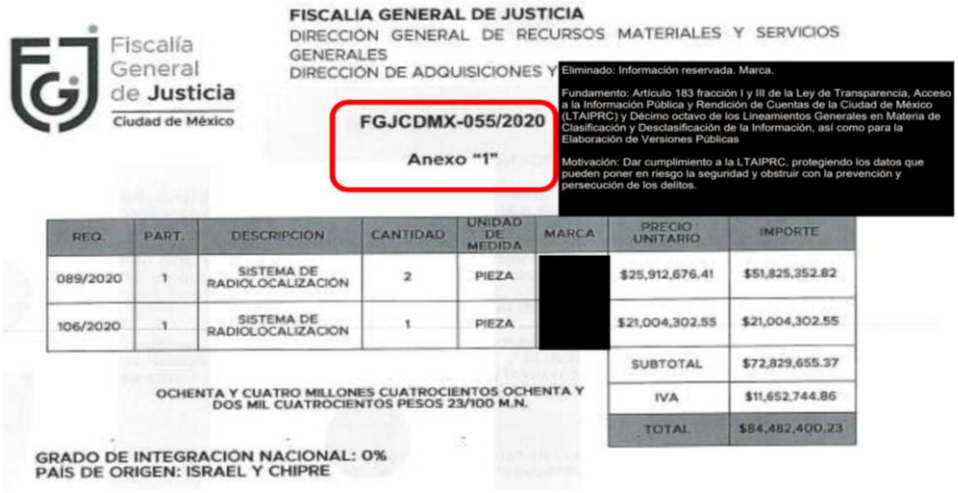

Fiscalía General de Justicia Ciudad de México

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCION DE ADQUISICIONES Y

Eliminado: Información reservada. Marca.

Fundamento: Artículo 183 fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Dar cumplimiento a la LTAIPRC, protegiendo los datos que pueden poner en riesgo la seguridad y obstruir con la prevención y persecución de los delitos.

FGJCDMX-055/2020

Anexo "1"

REQ.	PART.	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARCA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
089/2020	1	SISTEMA DE RADIOLOCALIZACION	2	PIEZA	[redacted]	$25,912,676.41	$51,825,352.82
106/2020	1	SISTEMA DE RADIOLOCALIZACION	1	PIEZA		$21,004,302.55	$21,004,302.55
						SUBTOTAL	$72,829,655.37
						IVA	$11,652,744.86
						TOTAL	$84,482,400.23

OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 23/100 M.N.

GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL: 0%
PAIS DE ORIGEN: ISRAEL Y CHIPRE

1.3 Recurso de revisión. El ocho de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.*

II. Admisión e instrucción.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 Recibo. El ocho de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **703.100/2196/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

> *"…*
> *Ahora bien, por lo que concierne a la fracción 1, se argumentó en la prueba de daño correspondiente que,* ***en caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido****, se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, ya que se* ***revelaría la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo para la detección, control y localización de los dispositivos, así como sus limitaciones, capacidad de reacción, planes y estrategias****, debido a que el bien adquirido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.*
>
> *Pues no es óbice señalar que, en la actualidad,* ***la delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, y en caso de que se revelen datos relacionados con las especificaciones técnicas de dicho Software****, mermaría considerablemente la función de este sujeto obligado.*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de agosto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Asimismo, por lo que respecta al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, requerido en la fracción II, es menester señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla**, pues es latente el riesgo que se corre al poner al alcance de la ciudadanía información respecto a la **marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo de radiolocalización**, ya que es una herramienta que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento a sus funciones, tales como la **DETECCIÓN, CONTROL Y LOCALIZACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS, pudiendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia**.*

Por ello, es que se consideró importante realizar la reserva de la información señalada, puesto que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley.

*Por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, y de conformidad con las fracciones I y III del Artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de una persona u obstruir la prevención o persecución de los delitos, lo que causaría un grave perjuicio al interés y orden público; por lo que limitar el contenido de la información, resultó el medio más adecuado para evitar cualquier tipo de perjuicio**…"(Sic).*

2.4. De las constancias anexas al citado oficio, se advierte que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **FGJCDMX/110/DUT/5944/2022-08, de fecha treinta y uno de agosto,** suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, del que se advierte los siguiente:

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 11 de agosto del 2022,** suscrito por JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO, Coordinador de Ponencia del Comisionado ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453822001803,** al respecto y a través del presente oficio se comunica una **respuesta complementaria,** por lo que se remite:

- **Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-20/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el treinta de junio de 2022, constante de doce hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT20/093/30-06-2022 por ser el de interés,** omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/08/2022 13:14:34
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/08/2022 17:41:45
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	24/08/2022 14:57:02
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	31/08/2022 13:04:41
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Envía alcance	Sustanciación	01/09/2022 16:42:35
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	05/09/2022 13:09:05
INFOCDMX/RR.IP.4072/2022	Recibe alegatos		05/09/2022 13:12:45

Registro 1-7 de 7 disponibles 10

Regresar

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio 703.100/2196/2022 de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Oficio FGJCDMX/110/DUT/5944/2022-08, de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Oficio FGJCDMX/110/DUT/5943/2022-08, de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha once de agosto.*
- *Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha treinta de junio.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El **veintidós de septiembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticinco de agosto al dos de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía *PNT* en fecha veinticuatro de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022.**

2.4 Resolución del *Instituto*. El veintiocho de septiembre el Pleno de este *Instituto* determinó **Sobreseer** la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

"…
Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
…
***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**.*
De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: ***se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:***

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.*

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-*…*

La autoridad, *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO***[4]

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en ***contra de la clasificación de la información en su calidad de Confidencial****; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con dicha restricción como parte de la respuesta, razón por la cual* ***el análisis de la restricción únicamente será respecto de la información con el carácter de Reservada****. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJF en la tesis de rubro:* ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** [5]

De la revisión practicada al oficio ***703.100/2196/2022, de fecha treinta y uno de agosto,*** *suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, así como los anexos a este, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a los agravios, además de reiterar el contenido de su respuesta inicial, hizo entrega del Acta de su Comité de Transparencia, a través de la cual se ordenó la restricción a la información en su calidad de Reservada, debidamente integrada y firmada por cada uno de sus participantes.*

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el Sujeto Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de

---

[4] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

[5] Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:*

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
***XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
…
***XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
…

***XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

***Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

***Artículo 170**. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

***Artículo 171**. La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.
…
La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 173**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

***Artículo 174**. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:*

***I**. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
***II**. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
***III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
***II**. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
***III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

***Artículo 183**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
***II**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
***IV**. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
***V**. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
***VI.** Afecte los derechos del debido proceso;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
VIII*. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184*. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- *Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.*

- *Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia* ***y no haya sido clasificado como de acceso restringido*** *(reservada o confidencial).*
- *Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.*

- ***Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada****, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

➢ *En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:*

a) *Confirma y niega el acceso a la información.*
b) *Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y*
c) *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

Precisado lo anterior y atendiendo al contenido de que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la ***Vigésima Sesión Extraordinaria*** *del Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta de junio de la anualidad, mediante el* ***ACUERDO CT/EXT20/093/30-06-2022,*** *en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:*

"..

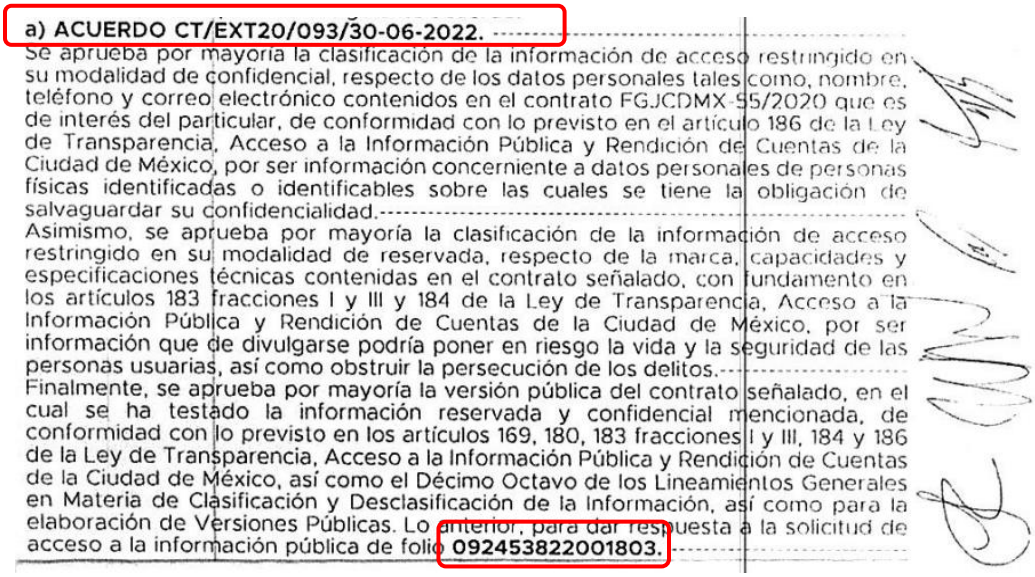

a) ACUERDO CT/EXT20/093/30-06-2022.----------
Se aprueba por mayoría la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales tales como, nombre, teléfono y correo electrónico contenidos en el contrato FGJCDMX-95/2020 que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.----------
Asimismo, se aprueba por mayoría la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas contenidas en el contrato señalado, con fundamento en los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información que de divulgarse podría poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas usuarias, así como obstruir la persecución de los delitos.----------
Finalmente, se aprueba por mayoría la versión pública del contrato señalado, en el cual se ha testado la información reservada y confidencial mencionada, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 180, 183 fracciones I y III, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453822001803.**----------

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que se proporcionó nos ocupa del ***Comité del Sujeto Obligado****, correspondiente al* ***treinta de junio****; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento*

señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se estima pertinente entrar al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

*Del estudio a la aludida Acta de la **Vigésima Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y los documentos anexos que sustentan la prueba de daño, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:*

"…
Prueba de daño:

*Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 092453822001803, requerida por el peticionario ANONIMO, es necesario someter ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, mencionadas en el contrato aludido.***

Lo anterior, toda vez que se considera que dicha información recae en el ámbito de INFORMACION RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al efecto establecen:

*"**Artículo 183**: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física.
…
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

***Artículo 184**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

***Décimo Octavo**. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. tecnología, información, sistemas de comunicaciones**."*
…"(Sic).

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el Sujeto Obligado,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta se origen si se advierten los siguientes, que a saber son:

> ***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público****: En caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido, se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, ya que se revelaría la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo, así como su capacidad de reacción, planes y estrategias, debido a que el bien adquirido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.*
>
> ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:*** *Se encuentra oportuno señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla, pues es latente el riesgo que se corre al poner al alcance de la ciudadanía información respecto a la marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo de radiolocalización, ya que es una herramienta que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento a sus funciones, tales como la detección, control y localización de los dispositivos, pudiendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia.*
>
> ***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio****: No es óbice señalar que, en la actualidad, la delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, y en caso de que se revelen datos relacionados con las especificaciones técnicas de dicho Software, mermaría considerablemente la función de este sujeto obligado.*

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia ***los datos concernientes a la marca, capacidades y especificaciones técnicas****, mencionados en el contrato de radiolocalización y sus anexos, con cargo a la partida presupuestal de Equipo de Comunicación y Telecomunicación, para los servicios de inteligencia que como tal tiene conferido el sujeto obligado a través de sus diversas unidades administrativas que lo conforman, fueron clasificados correctamente, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia.*

Lo anterior, en razón de que, ***en caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido****, podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, puesto que, se* ***revelaría la tecnología o equipos que utiliza dicho organismo para la detección, control y localización de los dispositivos, así como sus limitaciones, capacidad de reacción, planes y estrategias****, debido a que el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

bien adquirido mediante el contrato referido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.
…"(sic).

2.6 Notificación. Dicha resolución fue notificada el treinta de septiembre a las partes a través de la *Plataforma* y vía correo electrónico.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El veinte de octubre de dos mil veintidós se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es Recurrente.

3.2 Turno. El veinte de octubre, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 1138/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI,* se turnó a la ponencia de la Comisionada **Blanca Lilia Ibarra Cadena**.

3.3 Admisión. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 1138/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el diecisiete siguiente.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El veintitrés de noviembre se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI,* las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4072/2022, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.5. Cierre de Instrucción. El cinco de diciembre el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del INAI. El siete de diciembre el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de primero de junio dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto:*

> A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, únicamente confirme la clasificación de la marca del sistema de radiolocalización; tabla denominada "Especificaciones" que aparece en la sección II. Descripción; relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros: características principales y descripción; accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características técnicas; párrafos uno y tres del perfil de "El proveedor" y; punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable, todos contenidos en el Anexo "I" del contrato FGJCDMX-055/2020. Lo anterior, únicamente en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, en su vertiente de prevención del delito y por un periodo de reserva de tres años.
>
> Proporcione a la persona recurrente una nueva versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020, donde únicamente se deberá testar la información antes identificada, cumpliendo con establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia local.

3.7 Notificación de resolución. El doce de diciembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **once de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[6]

> *"…*
> *Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.*
>
> *En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:*
>
> ***"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**.*
>
> *De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.*

[6]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: ***se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:***

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.*

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-*…*

La autoridad, *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO***[7]

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en ***contra de la clasificación de la información en su calidad de Confidencial****; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con dicha restricción como parte de la respuesta, razón por la cual* ***el análisis de la restricción únicamente será respecto de la información con el carácter de Reservada****. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJF en la tesis de rubro:* ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** [8]

[7] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

[8] Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*De la revisión practicada al oficio **703.100/2196/2022, de fecha treinta y uno de agosto,** suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, así como los anexos a este, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a los agravios, además de reiterar el contenido de su respuesta inicial, hizo entrega del Acta de su Comité de Transparencia, a través de la cual se ordenó la restricción a la información en su calidad de Reservada, debidamente integrada y firmada por cada uno de sus participantes.*

*Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el Sujeto Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:*

… (se inserta normatividad)

- *Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.*

- *Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).*
- *Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.*

- ***Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.*

- *La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

d) *Confirma y niega el acceso a la información.*
e) *Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y*
f)*Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Precisado lo anterior y atendiendo al contenido de que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta de junio de la anualidad, mediante el **ACUERDO CT/EXT20/093/30-06-2022,** en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:*

"...

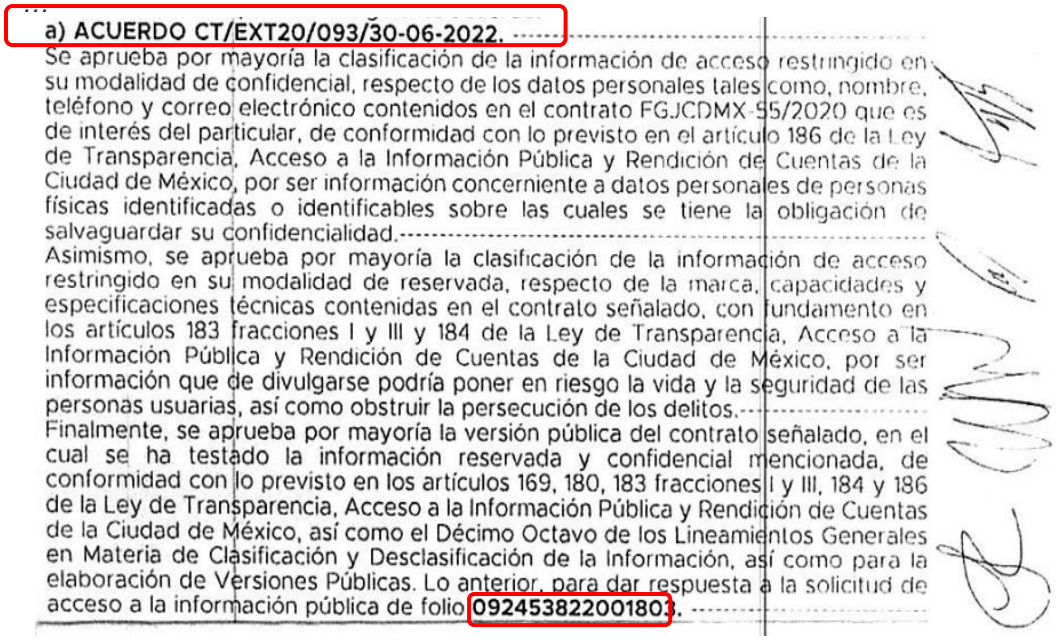

a) ACUERDO CT/EXT20/093/30-06-2022. ----------

Se aprueba por mayoría la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales tales como, nombre, teléfono y correo electrónico contenidos en el contrato FGJCDMX-55/2020 que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.----------

Asimismo, se aprueba por mayoría la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas contenidas en el contrato señalado, con fundamento en los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información que de divulgarse podría poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas usuarias, así como obstruir la persecución de los delitos.----------

Finalmente, se aprueba por mayoría la versión pública del contrato señalado, en el cual se ha testado la información reservada y confidencial mencionada, de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 180, 183 fracciones I y III, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453822001803**. ----------

*De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que se proporcionó nos ocupa del **Comité del Sujeto Obligado**, correspondiente al **treinta de junio**; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.*

Formuladas las precisiones que anteceden, se estima pertinente entrar al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

*Del estudio a la aludida Acta de la **Vigésima Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y los documentos anexos que sustentan la prueba de daño, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
Prueba de daño:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 092453822001803, requerida por el peticionario ANONIMO, es necesario someter ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en su modalidad de ***RESERVADA, respecto de la marca, capacidades y especificaciones técnicas, mencionadas en el contrato aludido.***

Lo anterior, toda vez que se considera que dicha información recae en el ámbito de INFORMACION RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 fracciones I y III y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al efecto establecen:

*"**Artículo 183**: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física.
…
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

***Artículo 184**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

***Décimo Octavo**. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que ***revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. tecnología, información, sistemas de comunicaciones**."*
…"(Sic).

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta se origen si se advierten los siguientes, que a saber son:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**: En caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

adquirido, se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, ya que se revelaría la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo, así como su capacidad de reacción, planes y estrategias, debido a que el bien adquirido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: *Se encuentra oportuno señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla, pues es latente el riesgo que se corre al poner al alcance de la ciudadanía información respecto a la marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo de radiolocalización, ya que es una herramienta que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento a sus funciones, tales como la detección, control y localización de los dispositivos, pudiendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*: No es óbice señalar que, en la actualidad, la delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, y en caso de que se revelen datos relacionados con las especificaciones técnicas de dicho Software, mermaría considerablemente la función de este sujeto obligado.*

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia ***los datos concernientes a la marca, capacidades y especificaciones técnicas****, mencionados en el contrato de radiolocalización y sus anexos, con cargo a la partida presupuestal de Equipo de Comunicación y Telecomunicación, para los servicios de inteligencia que como tal tiene conferido el sujeto obligado a través de sus diversas unidades administrativas que lo conforman, fueron clasificados correctamente, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia.*

Lo anterior, en razón de que, ***en caso de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas, del equipo adquirido****, podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el combate a la delincuencia, puesto que, se* ***revelaría la tecnología o equipos que utiliza dicho organismo para la detección, control y localización de los dispositivos, así como sus limitaciones, capacidad de reacción, planes y estrategias****, debido a que el bien adquirido mediante el contrato referido, es una herramienta que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave, para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos*
…”(sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, pese a la solicitud de sobreseimiento de conformidad con lo Ordenado por el Órgano Federal, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento, debido a que, a su consideración este *Instituto* **debió ordenar al sujeto obligado que emitirá una nueva acta de su Comité de Transparencia donde confirmará la reserva de diversos apartados, únicamente en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia local, en su vertiente de prevención del delito; así como ordenar la entrega de una versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020 donde solo se protegiera lo relativo a:**

- ***Marca del sistema de radiolocalización en el Anexo "I" del contrato.***
- ***Tabla denominada "Especificaciones" que aparece en la sección II. Descripción del Anexo "I".***
- ***Relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros:***
- ***características principales y descripción.***
- ***Accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características***
- ***técnicas.***
- ***Perfil de "El proveedor", solo respecto de los párrafos uno y tres.***
- ***Punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable.***

Por lo anterior, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*, puesto que no se atendieron los cuestionamientos de la *solicitud*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la Clasificación de la información en su calidad de Reservada.*

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio 703.100/2196/2022 de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Oficio FGJCDMX/110/DUT/5944/2022-08, de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Oficio FGJCDMX/110/DUT/5943/2022-08, de fecha treinta y uno de agosto.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha once de agosto.*
- *Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha treinta de junio.*

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento **consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4072/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la *solicitud,* en el cual, quien es recurrente se agravia esencialmente por lo siguiente:

- *ÚNICO. - LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

- *La resolución del organismo garante vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto confirma, para efectos prácticos, que el sujeto obligado incumpla con su obligación de proporcionar la información solicitada.*

- *Dicha respuesta complementaria constaba únicamente de una copia del acta celebrada por el Comité de Transparencia en la que se determinó la reserva de información que nos ocupa. No ofreció ninguna argumentación adicional a la originalmente vertida y por tanto la solicitud de información sigue sin ser atendida y los agravios manifestados aún no tienen resolución.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal,* refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria***, debiendo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado,* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló esencialmente como agravios que:

- *ÚNICO. - LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

- *La resolución del organismo garante vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto confirma, para efectos prácticos, que el sujeto obligado incumpla con su obligación de proporcionar la información solicitada.*

- *Dicha respuesta complementaria constaba únicamente de una copia del acta celebrada por el Comité de Transparencia en la que se determinó la reserva de información que nos ocupa. No ofreció ninguna argumentación adicional a la originalmente vertida y por tanto la solicitud de información sigue sin ser atendida y los agravios manifestados aún no tienen resolución.*

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información respecto a la **Versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020 a nombre de la empresa PiXKITEC, S.A. de C.V.**

En respuesta, el *Sujeto Obligado* para dar atención a lo solicitado, proporcionó la versión pública de la documental requerida, así como de los anexos que lo conforman, testando dentro de las mismas la información Confidencial y reservada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de conformidad con las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el *INAI,* al momento de emitir la resolución en fecha **catorce de septiembre** en el recurso de inconformidad **RIA 1138/22** determinó que:

En ese sentido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial , órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, todo ello relativo a su circunscripción.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información se señala lo siguiente:

- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional; a las solicitudes se les asignará un número de folio.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que indique la persona solicitante, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que por sus atribuciones cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda diligente y razonable de la información solicitada; el acceso se dará en la modalidad de entrega, empero cuando ésta no pueda ser atendida, se deberán ofrecer otras, fundando y motivando la necesidad de ofrecer estas otras.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> • La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de resera o confidencialidad de la información. Serán los titulares de las áreas de cada sujeto las responsables de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, y tendrán la carga de la prueba para justificar toda negativa, aplicando la prueba de daño en términos de lo previsto en el artículo 174 de la referida Ley local.

Es importante recordar que **el agravio de la persona recurrente consiste en la clasificación de la información solicitada** y que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México validó mediante la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4072/2022. Lo anterior, al concluir que, el sujeto obligado cumplió con los preceptos establecidos en la Ley local, pues sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos concernientes a la marca, capacidades y especificaciones técnicas, mencionados en el contrato de radiolocalización y sus anexos, para los servicios de inteligencia que como tal tiene conferido, de conformidad con las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley local.

Así, el Organismo Garante Local señaló que, proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo adquirido, podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el combate a la delincuencia, toda vez que se revelaría la tecnología utilizada para la detección, control y localización de dispositivos, así como sus limitaciones, capacidad de reacción, planes y estrategias.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Cabe recordar que el interés de la persona recurrente consiste en conocer el contrato FGJCDMX-055/2020, celebrado con la empresa PIXKITEC, S.A. de C.V. Al respecto, el sujeto obligado proporcionó una versión pública en la que protegió la marca, capacidades y especificaciones técnicas por actualizar los supuestos de reserva, establecidos en las fracciones I y III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Posteriormente, en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4072/2022, el Organismo Garante Local confirmó esta clasificación y determinó sobreseer puesto que, durante la sustanciación, el sujeto obligado proporcionó la respectiva acta de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales formuló un requerimiento de información adicional, con el propósito de acceder a la versión íntegra del contrato FGJCDMX-055/2020, así como conocer lo siguiente:

- El vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su
vida, seguridad o salud.
- El supuesto de clasificación aplicable al caso concreto, es decir, por prevención o persecución de delitos.
- En el caso de prevención de delitos, indicar de qué manera la difundir esta información podría obstaculizar las acciones implementadas para evitar su comisión, o bien, menoscabar o limitar su capacidad para evitar la comisión de delitos.
- Y, para el caso de la persecución de los delitos, conocer la existencia de un proceso penal en sustanciación o carpeta de investigación en trámite, el vínculo que exista con la información solicitada y si su difusión pudiera impedir u obstaculizar las funciones que ejerce el Ministerio Publico o equivalente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En desahogo al requerimiento de información adicional el Organismo Garante Local remitió un sobre cerrado con la leyenda de “CONFIDENCIAL” que contiene la versión íntegra del contrato FGJCDMX-055/2022 y la prueba de daño ofrecida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Tras revisar la versión íntegra a la que tuvo acceso este Organismo Garante, así como la versión pública que el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente y que fue motivo de inconformidad, primero ante el Instituto Local y posteriormente ante esta instancia nacional, es posible advertir que fueron testadas en la modalidad de reservada las siguientes secciones:

- Declaración I.4. Reservadas las capacidades técnicas.
- Marca del sistema de radiolocalización en el Anexo “I” del contrato.
- Tabla denominada “Especificaciones” que aparece en la sección II. Descripción del Anexo “I”.
- Relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros: características principales y descripción.
- Accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características técnicas.
- Perfil de “El proveedor”.
- Punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable.

En ese sentido, a continuación, este Instituto analizará si las secciones antes identificadas actualizan los supuestos de reserva enlistados en el artículo 183, fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales, para pronta referencia, se traer a colación su contenido: ...

Conforme lo anterior, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos enlistados en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, debido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a que su publicación podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física u obstruya la prevención o persecución de delitos.

Asimismo, las personas titulares de las áreas que sean responsables de la información deberán someterlo a consideración del Comité de Transparencia para que, a su vez, determine si:

- Confirmar la clasificación.
- Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información.
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la clasificación de la información, es necesario exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al precepto normativos que hará las veces de fundamento.

Ello sin dejar de aplicar una prueba de daño en la que se justifique lo siguiente:

- La divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, por lo que se refiere a la reserva invocada en términos del artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señaló, que de proporcionar la información relacionada con la marca, capacidades y especificaciones técnicas del equipo adquirido, se podría entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, así como menoscabar o difundir las estrategias implementadas para el combate de la delincuencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, considerando que la delincuencia cuenta con información y tecnologías utilizada contra instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población.

Al respecto, para analizar la procedencia de la causal de reserva en comento, es necesario verificar el posible riesgo que podría suponer la divulgación de la información en comento, respecto de la vida, seguridad o salud de personas físicas en específico.

En el caso concreto, con el propósito de contar con los elementos necesarios para emitir la presente resolución, este Instituto formuló un requerimiento de información adicional, para que se acreditara el vínculo que pudiera existir entre la persona física y la información que pusiera en riesgo su vida, seguridad o salud.

Sin embargo, de manera general, el sujeto obligado manifestó que divulgar la información solicitada se podría poner en riesgo la vida y seguridad de la población al entorpecer las estrategias que tiene en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia.

En ese sentido, este Instituto **no advierte de qué manera divulgar la marca del sistema de radiolocalización que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México adquirió de la empresa Pixkitec, S.A. de C.V., así como las capacidades y especificaciones técnicas del equipo adquirido, podría ocasionar un riesgo a la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas**, pues sus manifestaciones están encaminadas a exponer las razones por la que se obstruiría la prevención de delitos, tal como se estudiará líneas abajo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, es posible concluir que, en el caso concreto, el Organismo Garante Local no debió validar la clasificación en su modalidad de reserva, en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere a la prevención o persecución de los delitos, resulta necesario traer a colación el punto Vigésimo Sexto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que dispone lo siguiente:

"…

> ***Vigésimo sexto****. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*
> *Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*
> *I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
> *II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
> *III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*
> *…"*

Conforme lo anterior, para acreditar que la información requerida obstruya la **prevención de los delitos**, es necesario vincular la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Y, para acreditar que la información requerida podría obstruir la **persecución de delitos**, deben acreditarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Tomando en cuenta esto, es posible advertir que la causal prevista en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia local contempla dos vertientes: la primera se refiere a la prevención de los delitos y la segunda a la persecución de los mismos.

No obstante, es importante señalar que el objeto del contrato FGJCDMX-055/2020 consiste en que la adquisición de un sistema de radiolocalización para que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cumpla sus funciones, que, en términos del artículo 2 de su Ley Orgánica, es responsable de la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en esta entidad y el ejercicio de la acción penal o abstención de su investigación.

En esa línea, el presente análisis se centrará únicamente en la vertiente de prevención de delitos, para lo cual es necesario vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para **evitar su comisión**, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

A mayor abundamiento, *“por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*[…] Por consiguiente, '**prevención** del delito' no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito."*

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es "*conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente*."

Ahora bien, de acuerdo con el contrato materia de estudio, la Policía de Investigación requiere incrementar la capacidad tecnológica que coadyuve en la localización de objetivos, por lo que se determinó la adquisición de un sistema de radiolocalización.

Así, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establece que la Jefatura General de la Policía de Investigación se encarga, entre otras cosas de desplegar metodologías científicas y técnicas para desarrollar una investigación exhaustiva, completa e imparcial de los delitos cometidos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público; realizar actos de investigación que les instruyan las personas fiscales y cumplimentar las actuaciones procesales que ordene la autoridad jurisdiccional; desarrollar todos los actos de investigación sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos; cuando las necesidades de la investigación criminal lo requieran, pedir de inmediato a la persona Ministerio Público, que solicite autorización judicial, para que los concesionarios, permisionarios; operadoras telefónicas y comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información en tiempo real vinculada a los hechos delictivos que se investigan, así como la georreferenciación de los equipos de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

comunicación móvil y; realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de internet con el fin de investigar actos delictivos.

Conforme lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado realiza actividades de investigación de delitos cometidos, así como aquellas tendientes a prevenir la comisión de estos.

Cabe señalar que, de la versión íntegra del contrato FGJCDMX-055/2020 se observa que este contiene los siguientes rubros:

1. Declaraciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la empresa Pixkitec, S.A. de C.V., en su calidad de proveedor.
2. Cláusulas:
a. Objeto
b. Monto
c. Vigencia
d. Condiciones de pago
e. Condiciones, lugar, horario y plazo de entrega, instalación, configuración, puesta en operación y realización de pruebas de funcionamiento de los bienes
f. Transferencia de Conocimientos
g. Garantía de fabricación de los bienes
h. Reclamación de los bienes
i. Soporte técnico
j. Transporte y empaque
k. Modificaciones
l. Relación laboral
m. Cesión de derechos
n. Garantía de cumplimiento del contrato
o. Aplicación de la Garantía de cumplimiento del contrato
p. Suspensión temporal, rescisión o terminación anticipada
q. Rescisión del contrato
r. Penas convencionales
s. Visitas de comprobación y a las instalaciones de “El proveedor”
t. Patentes, marcas y derechos de autor
u. Impuestos y derechos
v. Conservación de la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

w. Confidencialidad
x. Suspensión de la ejecución del contrato
y. Nulidad del contrato
z. Filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social aa.Seguro de responsabilidad civil bb.Jurisdicción
3. Firmas de las partes.
4. Anexo “1”

En ese sentido, tras revisar la versión pública proporcionada a la persona recurrente, se observa que, el sujeto obligado testó la marca del sistema de radiolocalización, relación de especificaciones, características técnicas de operación, accesorios operacionales y condiciones técnicas de aceptación de entregable del equipo adquirido, así como su descripción. Información que esta autoridad resolutora advierte que contiene detalle del sistema utilizado por la Fiscalía para el cumplimiento de sus funciones.

Así, publicitar la descripción detallada de la operación y condiciones técnicas del sistema de radiolocalización podría revelar fuentes, métodos, técnicas y mecanismos que son implementados por la Jefatura General de la Policía de Investigación para prevenir la comisión de delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de manera que los apartados en comento se consideran reservados por el impacto que tendría su publicidad en la prevención de delitos, lo cual resulta razonable.

Máxime que, el propio contrato incluye una cláusula de confidencialidad donde el proveedor se obliga a guardar indefinidamente absoluta confidencialidad sobre la información que derive de la adquisición de los sistemas de radiolocalización para la Jefatura General de la Policía de Investigación, por lo cual no podrá utilizar, publicar, difundir, divulgar, proporcionar, ceder o comunicar cualquier tipo de información o datos que sean de acceso restringido o no, que le proporcione la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Fiscalía o derive del objeto del contrato, así como la ubicación, capacidad, funcionamiento o equipos instalados.

Cabe señalar que este Instituto procedió a consulta la página oficial del proveedor https://pixkitec.com/ donde se advierte que la empresa Pixkitec, S.A. de C.V. provee herramientas y soluciones tecnológicas para el combate de la delincuencia y participa en diversos proyectos en los tres niveles de gobierno y a nivel nacional, desarrollando infraestructura e instalando sistemas tecnológicos y de seguridad para diversas Secretarías de Seguridad, Fiscalías Estatales, entre otras, sin que identifique de manera particular las instituciones con las que ha celebrado contratos y menos se den detalles del servicio prestado, tal como se lee a continuación: …

En adición a lo anterior, y conforme al estudio de los apartados antes estudiados, es importante señalar que, en términos de los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, para motivar la clasificación de la información es necesario exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que, en el caso concreto, se actualiza algún supuesto de clasificación previsto en el mismo ordenamiento legal. Además, es necesario aplicar una prueba de daño en la que se deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De las manifestaciones expuestas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tenemos que, con la difusión de la información requerida se podría:

> • Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar ocultar las estrategias implementadas en el combate a la delincuencia, ya que se revelaría la tecnología o equipos que utiliza; así como su capacidad de reacción, planes y estrategias, pues se trata de una herramienta que utilizan para facilitar sus tareas y que se adaptan a diversos escenarios operativos.
> • La delincuencia cuenta con información y tecnología que utiliza en contra de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como, para ejercer un daño a la ciudadanía, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de la población, de manera que, en caso de revelar datos relacionados con las especificaciones técnicas del software, mermaría considerablemente sus funciones, tales como la detección, control y localización de los dispositivos, pudiendo llegar a entorpecer las funciones de investigación de los delitos y en forma general, el combate a la delincuencia.

Así, de la revisión a la prueba de daño proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se desprenden elementos para justificar la clasificación por la causal invocada, **esto es, la prevención del delito, únicamente respecto:**

> • Marca del sistema de radiolocalización en el Anexo “I” del contrato.
> • Tabla denominada “Especificaciones” que aparece en la sección II. Descripción del Anexo “I”.
> • Relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros: características principales y descripción.
> • Accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características técnicas.
> • Perfil de “El proveedor”, solo respecto de los párrafos uno y tres.
> • Punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable.

En tal sentido, este Instituto advierte que, de proporcionar estos apartados del Anexo “1” del contrato en comento:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Representaría un riesgo real, demostrable e identificable ya que se darían a conocer las actividades de inteligencia, estrategias y acciones para **prevenir los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México**, que realiza la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generando que las mismas sean obstaculizadas o bloqueadas, ya que, permitiría que los delincuentes y grupos de la delincuencia organizada, conozcan las estrategias y acciones y puedan contrarrestarlas y evadirlas obstruyendo así la actividad de prevención de dichos ilícitos, implicando un aumento en su comisión.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al darse a conocer dicha información se entorpecerían las acciones para **prevenir la comisión de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México** ya que revelaría la forma en que la Jefatura General de la Policía de Investigación lleva a cabo sus análisis y los medios que utiliza a efecto de desarrollar una investigación exhaustiva, completa e imparcial de los delitos cometidos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como realizar aquellos actos de investigación que ordene la autoridad jurisdiccional. Además, propiciaría un impacto negativo en las acciones que el sujeto obligado lleva a cabo para prevenir los delitos referidos, ya que grupos delincuenciales realizarían acciones para evadir, obstruir o menoscabar la eficacia de tales acciones, o bien las personas delincuentes conocerían como evadir ciertas acciones o implementar mecanismos para su beneficio y, por tanto, su divulgación pone en riesgo su eficacia, aspecto que resulta de mayor trascendencia para preservar.

c) La limitación de acceso a la información, consistente en la clasificación de la misma, resulta proporcional en tanto que excepcionalmente, la limitación temporal del acceso a la información de la documental de interés de la parte solicitante es de una trascendencia menor al posible impacto de la prevención de comisión de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México.

En conclusión, el contrato FGJCDMX-055/2022, celebrado entre el sujeto obligado y la empresa PIXKITEC, S.A. de C.V, **sí contiene información clasificada pero únicamente aquella encaminada a la prevención de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En suma, del estudio antes efectuado, ese Instituto Federal, no puede validar las conclusiones a las que llegó su homólogo local en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4072/2022, puesto que validó en sus términos la reserva invocada por el sujeto obligado, sin analizar en lo particular cada una de las secciones que fueron testadas en la versión pública del contrato que se entregó a la persona solicitante.

Lo anterior, considerando que, en términos de los artículos 240 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Garante Local cuenta con herramientas para allegarse de los elementos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información, las cuales no fueron empleadas en el caso concreto, toda vez que, de las constancias que integran el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4072/2022, se advierte que este se admitió lisa y llanamente, sin que durante la sustanciación se formulara algún requerimiento de información adicional, a efecto de conocer de manera íntegra el contenido del contrato FGJCDMX-055/2020, así como el vínculo entre la(s) persona(s) física(s) y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud y, en el caso del supuesto establecido en la fracción III del artículo 183 de la Ley Local tampoco distinguió en qué vertiente se estaba haciendo valer la clasificación.

Además, tras estudiar el contenido del contrato fue posible concluir que, no se actualizaba la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley Local, puesto que, no se identificaron elementos que permitieran suponer un vínculo entra la información y un posible riesgo en la vida, seguridad o salud de personas físicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, solo fue procedente el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 183 del mismo ordenamiento legal, en su vertiente de prevención de los delitos, **únicamente respecto**:

- **Marca del sistema de radiolocalización en el Anexo "I" del contrato.**
- **Tabla denominada "Especificaciones" que aparece en la sección II. Descripción del Anexo "I".**
- **Relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros: características principales y descripción.**
- **Accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características técnicas.**
- **Perfil de "El proveedor", solo respecto de los párrafos uno y tres.**
- **Punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable**

Conforme lo anterior, cuando en respuesta a una solicitud de información el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma su clasificación, pero del análisis efectuado por el Organismo Garante concluye que solo procede una o varias causales previstas en la Ley de la materia, a efecto de brindar certeza jurídica, se deberá emitir una nueva acta en la que, debidamente fundada y motivada, confirme la clasificación solo por las causales aplicables.

Así, es que, el Órgano Garante Federal advierte que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió una resolución que, no contiene un análisis exhaustivo del caso en particular.

Por lo anterior, es que se concluye firmemente que **el sujeto se encuentra en plenas facultades de dar atención a la información de la solicitud, por las diversas áreas que señala en el estudio que antecede**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, únicamente confirme la clasificación de la marca del sistema de radiolocalización; tabla denominada "Especificaciones" que aparece en la sección II. Descripción; relación de características técnicas de operación que se integra con los rubros: características principales y descripción; accesorios operacionales y su descripción, lo cual incluye sus características técnicas; párrafos uno y tres del perfil de "El proveedor" y; punto 1 de la Sección IV. Condiciones técnicas de aceptación de entregable, todos contenidos en el Anexo "I" del contrato FGJCDMX-055/2020. Lo anterior, únicamente en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, en su vertiente de prevención del delito y por un periodo de reserva de tres años.

- Proporcione a la persona recurrente una nueva versión pública del contrato FGJCDMX-055/2020, donde únicamente se deberá testar la información antes identificada, cumpliendo con establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia local.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha catorce de septiembre, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 1138/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4072/2022.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20